Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4493/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.4493/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: **16 de agosto de 2023**	Sentido: **SOBRESEER por quedar sin materia**
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda		Folio de solicitud: 090162623001453
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	El solicitante requirió copia electrónica de diversos oficios, así como de acuerdos, oficios y expedientes que hagan referencia a los oficios.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado a través de la Subdirectora de Publicidad Exterior y Movilidad Urbano refirió realizar la búsqueda exhaustiva y localizar los oficios referidos y proporcionaba en la misma respuesta.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente se agravia porque no adjunto la totalidad de los archivos adjuntos de la respuesta.	
¿Qué se determina en esta resolución?	SOBRESEER por quedar sin materia.	
Palabras Clave	Copias, oficios, digitales, expedientes, archivos.	

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4493/2023

Ciudad de México, a 16 de agosto de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4493/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. COMPETENCIA	6
SEGUNDO. PROCEDENCIA	6
RESOLUTIVOS	16

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 02 de junio de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090162623001453.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

> *"Solicito copia electrónica o digitalizada de los documentos siguientes:*
> *Oficio SEDUVI/DGOU/1336/2022*
> *Oficio SEDUVI/DGOU/0769/2023*
> *Oficio SEDUVI/DGOU/DPCUEP/0885/2023*
> *Asímismo, copia electrónica o digitalizada de aquellos acuerdos, oficios y expedientes a los que se haga referencia en los oficios anteriores." (Sic)*

II. Respuesta del sujeto obligado. El 14 de junio de 2023, la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, en adelante, sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información mediante el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2611/2023,** de fecha 12 de junio del presente año, signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, por el cual hace referencia al oficio **SEDUVI/DGOU/DPCUEP/SPEMU/387/2023** de fecha 07 de junio de 2023, emitido por la Subdirectora de Publicidad Exterior y Movilidad Urbano, en el cual informa lo siguiente:

"…

En atención a su oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2479/2023 de fecha 02 de junio de 2023, relacionado con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090162623001453**, mediante la cual solicita lo siguiente:

> *"Solicito copia electrónica o digitalizada de los documentos siguientes:*
> *Oficio SEDUVI/DGOU/1336/2022*
> *Oficio SEDUVI/DGOU/0769/2023*
> *Oficio SEDUVI/DGOU/DPCUEP/0885/2023*
> *Asimismo, copia electrónica o digitalizada de aquellos acuerdos, oficios y expedientes a los que se haga referencia en los oficios anteriores" (Sic)*

Al respecto, me permito informarle que de la búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la respectiva Dirección General del Ordenamiento Urbano, se localizó la siguiente información:

- Oficio **SEDUVI/DGOU/1336/2022,** con fecha de 22 de julio de 2022, suscrito por el **Director General del Ordenamiento Urbano** de esta Secretaría, dirigido a la **C. TERESA MONROY RAMÍREZ,** Directora General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, mediante el cual se solicita información jurídica referente a la empresa denominada Publicidad Rentable, S.A. de C.V.
- Oficio **SEDUVI/DGOU/0769/2023,** con fecha de 07 de marzo de 2023, suscrito por el **Director General del Ordenamiento Urbano** de esta Secretaría, dirigido a la **MTRA. ANDREA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ,** Directora General de Patrimonio Inmobiliario, mediante el cual se solicita se informe el procedimiento a seguir para la obtención de un Permiso Administrativo Temporal Revocable.
- Oficio **SEDUVI/DGOU/DPCUEP/0885/2023,** con fecha de 13 de marzo de 2023, suscrito el **Director de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público** por el dirigido a la **C. TERESA MONROY RAMÍREZ,** Directora General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, mediante el cual se envía información referente al inmueble ubicado en Calle Del Carmen número 83-B, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc.

Dicho lo anterior, se adjunta al presente en formato digital (CD), la información solicitada.

Finalmente, se hace de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234, y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

El presente se emite de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 7 fracción VI inciso D), 156 y 237, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México; y el "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL ENLACE ELECTRÓNICO DONDE SE PUEDE CONSULTAR EL MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA CON NÚMERO DE REGISTRO MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 11 de octubre de 2021.

Sin más por el momento, reciba mi más atenta consideración.

ATENTAMENTE

M. EN ARQ. ANDREA ALVEAR ACEVES
SUBDIRECTORA DE PUBLICIDAD EXTERIOR Y MOBILIARIO URBANO

" (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 22 de junio de 2023, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que expreso en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

> *"No incluyó los archivos adjuntos a la respuesta." (Sic)*

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el **27 de junio de 2023**, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V.- Manifestaciones y alegatos. El 13 de julio de 2023, el sujeto obligado mediante correo electrónico, realiza la entrega de sus manifestaciones y alegatos a través del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3114/2023** de fecha 12 de julio de 2023, emitido por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, así como anexos, en los cuales se desprende que le fue notificada a manera de respuesta complementaria la información solicitada, notificada a través de correo electrónico, medio elegido para recibir notificaciones.

VI. Cierre de instrucción. El 11 de agosto de 2023, con fundamento en los artículos 239 y 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

En este orden de ideas, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

> ***"Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
>
> ***…***
> *II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
> ***…"***

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, tenemos que el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión al medio elegido por el particular.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

- El solicitante requirió copia electrónica de diversos oficios, así como de acuerdos, oficios y expedientes que hagan referencia a los oficios.

- El sujeto obligado a través de la Subdirectora de Publicidad Exterior y Movilidad Urbano refirió realizar la búsqueda exhaustiva y localizar los oficios referidos y proporcionaba en la misma respuesta.

- La persona recurrente se agravia porque no adjunto la totalidad de los archivos adjuntos de la respuesta.

Analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este órgano garante determina **sobreseer** el recurso de revisión en que se actúa; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino con relación a la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, a través de los siguientes oficios:

- Copia de los oficios SEDUVI/DGOU/1336/2022, SEDUVI/DGOU/0769/2023 y SEDUVI/DGOU/DPCUEP/0885/2023.
- Correo electrónico donde envío la respuesta primigenia y copia de los oficios SEDUVI/DGOU/1336/2022, SEDUVI/DGOU/0769/2023 y SEDUVI/DGOU/DPCUEP/0885/2023.

Consecuentemente, toda vez que observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de impugnación, se actualiza la causal de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia.

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, respecto a la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta inicial, la respuesta complementaria y el agravio expuesto por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ilustrarlos de la siguiente manera:

- **Agravio**

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el particular interpuso el presente recurso de revisión, desprendiéndose que, **su inconformidad radica en que la respuesta que le notificaron se encontraba incompleta.**

Respuesta complementaria.

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria, le proporciono una respuesta en la que le hizo llegar copias de los oficios solicitados en su solicitud de manera digital, la cual notifico a través de correo electrónico.

“...

7/23, 12:13 Gmail - Notificación de respuesta folio 090162623001453

Anexo 4

Gmail

SEDUVI UNIDAD DE TRANSPARENCIA <seduvitransparencia@gmail.com>

Notificación de respuesta folio 090162623001453
1 mensaje

SEDUVI UNIDAD DE TRANSPARENCIA <seduvitransparencia@gmail.com> 6 de julio de 2023, 12:13
Para [redacted]

SOLICITANTE
PRESENTE

La solicitud de acceso a la información pública que usted ingresó en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 090162623001453 ha sido atendida mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2611/2023 de fecha 12 de junio de 2023. (Se adjunta oficio en formato PDF).

Toda vez que señaló correo electrónico como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento, se notifica la respuesta mediante el oficio en comento, de conformidad con el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En caso de no poder visualizar el archivo PDF, favor de notificar por esta vía, o bien se proporcionan los datos de la Unidad de Transparencia, a fin de brindar el apoyo correspondiente:

Dirección: Amores 1322, Planta Baja, Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez 03100, Ciudad de México. Horario de atención: Lunes a viernes (días hábiles) de 09:00 a 15:00 hrs.

Teléfono de contacto con la Unidad de Transparencia: 51302100 ext. 2201

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

4 adjuntos

- resp. 1453.pdf 926K
- SEDUVI.DGOU.1336.2022.pdf 309K
- DPCUEP 0885 20223.pdf 1560K
- SEDUVI.DGOU.0769.2023.pdf 389K

—o—

2022 Ricardo Flores Magón

Ciudad de México, a 22 de julio de 2022
SEDUVI/DGOU/ .. 1336 /2022

Asunto: Se solicita información.

TERESA MONROY RAMÍREZ
DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E

En atención a las mesas de trabajo interinstitucionales que se han realizado de manera conjunta con esta Secretaría, con la finalidad de llevar a cabo la correcta implementación de la nueva Ley de Publicidad Exterior, así como el oportuno retiro de medios publicitarios prohibidos por la misma.

Me permito informarle que en seguimiento a las líneas de acción acordadas se extiende una cordial invitación a la mesa de trabajo que se llevará a cabo el próximo **Jueves 28 de Julio de 2022, a las 17:30 horas en las instalaciones de esta Secretaría**.

Se solicita de su apoyo para que de la empresa de publicidad denominada Publicidad Rentable, S.A. de C.V., sea recabada toda la información jurídica siguiente:

- Juicios de Amparo
- Juicios de Nulidad
- Juicios Civiles
- Juicios Mercantil
- Denuncias
- Demandas de medios publicitarios
- Expedientes con los casos que se tengan de manera aislada

Lo anterior, con la finalidad de establecer un dialogo eficaz y así finiquitar los asuntos pendientes con las diferentes instancias de gobierno y las empresas dedicadas a la Publicidad Exterior en la Ciudad de México.

Sin otro particular, hago propia la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

LIC. INTI MUÑOZ SANTINI
DIRECTOR GENERAL DE ORDENAMIENTO URBANO

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

INVEA 04130

17 MAR. 2023

RECIBIDO

JUD DE OFICIALÍA DE PARTES Y UNIDAD COORDINADORA DE ARCHIVO

Nombre Hora 12:46

SEDUVI ACUSE

DIRECCIÓN GENERAL DEL ORDENAMIENTO URBANO

DIRECCIÓN DE PATRIMONIO CULTURAL URBANO Y DE ESPACIO PÚBLICO

2023 Francisco VILLA

Ciudad de México, a 13 de marzo de 2023

SEDUVI/DGOU/DPCUEP/0885 /2023

Asunto: Inmueble ubicado en Del Carmen 83-B.

LIC. TERESA MONROY RAMÍREZ
DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E

Me refiero al inmueble ubicado en la calle **Del Carmen** número **83-B**, Colonia **Centro**, Demarcación Territorial **Cuauhtémoc**, con número de cuenta catastral **005-104-12**, me permito manifestar lo siguiente:

El inmueble de referencia se localiza en **Área de Conservación Patrimonial, y Zona de Monumentos Históricos "Perímetro A" del Centro Histórico de la Ciudad de México** del Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Centro Histórico" indicada en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Cuauhtémoc, publicado el 29 de septiembre de 2008 en Gaceta Oficial del Distrito Federal, por lo que está sujeto a la aplicación de la **Norma de Ordenación Número 4 en Áreas de Actuación**, considerado de valor Histórico por el Instituto de Antropología e Historia, incluido en la relación de inmuebles con valor artístico compilado por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y considerado de valor urbano arquitectónico por esta Secretaría con nivel de protección 1 e incluido en el IX Anexo denominado *"Catálogo de Elementos del Patrimonio Cultural Urbano"*, identificado con el número consecutivo 809, página 126, del Programa Delegacional referido.

Colinda con el inmueble identificado con el número 85 de la calle Del Carmen, considerado de valor urbano arquitectónico por esta Secretaría.

En ese contexto, me permito comunicarle que se tomó conocimiento de una denuncia ciudadana, debido a que se están realizando trabajos para la instalación de un toldo en la fachada de uno de los locales ubicados en la planta baja del inmueble de referencia. En las imágenes proporcionadas por el denunciante se observa una estructura metálica así como personal trabajando en la instalación de un toldo en la fachada del local comercial ubicado en la planta baja del inmueble de referencia.

Sobre el particular, le informo que en los archivos de esta Dirección **no se registran antecedentes de emisión del Dictamen Técnico para Intervenciones señaladas para Obras de Construcción, Modificaciones, Ampliaciones, Instalaciones, Reparaciones, Registro de Obra Ejecutada y/o Demolición o su Revalidación en Predios o Inmuebles Afectos al Patrimonio Cultural Urbano y/o localizados en Área de Conservación Patrimonial.**

Por lo antes expuesto, solicito de su valioso apoyo para que, en el ámbito de sus atribuciones, sirva girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda a **fin de realizar la verificación correspondiente y de ser procedente, la suspensión de las actividades que se desarrollan. Además, solicito a usted amablemente se sirva** compartir con nosotros los hallazgos de su visita así como de las resoluciones y procedimientos legales que sean implementados para este caso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 3° fracción V, 14 Apartado A punto I. Inciso c) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 156 fracciones III, VIII, IX, XII, XXVIII y XXXVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1°, 2° fracciones I, II y III, 3° fracciones II, VII, XXI y XXV, 4° fracción III, 7° fracciones II y XIV, 43, 50 fracción I inciso d), 54, 65, 66, 67, 71 y 87 fracción VI de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 1°, 63, 64, 65, 66 fracción IV y 70 de su Reglamento.

Sin más por el momento, reciba saludos cordiales.

ATENTAMENTE

DR. JOSÉ MARTÍN GÓMEZ TAGLE MORALES

DIRECTOR DE PATRIMONIO ...

SEDUVI/DGOU/ 0769 /2023

Ciudad de México; a 07 de marzo de 2023

Asunto: Se solicita opinión sobre la factibilidad para la colocación de mobiliario urbano con publicidad integrada (MUPI).

MTRA. ANDREA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
DIRECTORA GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO
Av. Ribera de San Cosme 75, Santa María la Ribera,
Alcaldía Cuauhtémoc
P R E S E N T E

Como es de su conocimiento, esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda tiene entre otras atribuciones; establecer criterios y estrategias de control para el mejoramiento del paisaje urbano, emitir dictámenes respecto de las solicitudes para instalar, modificar o retirar publicidad exterior; así como normar el diseño, distribución y autorizar el emplazamiento, sustitución, operación y mantenimiento de mobiliario urbano en la vía pública y espacios abiertos del territorio de la Ciudad de México.

Asimismo, con la entrada en vigor de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, que entre sus particularidades obliga al retiro total de medios publicitarios como son los instalados en azoteas, con la opción de que los particulares puedan solicitar ante esta Secretaría el cambio de modalidad de esos medios publicitarios. En ese sentido, la empresa **PUBLICIDAD RENTABLE, S.A. DE C.V.**, ha solicitado el cambio de modalidad de diversos medios publicitarios que retiró de azoteas por la instalación de mobiliario urbano con publicidad integrada (MUPI), en diversas vialidades de la Ciudad de México.

Con base en lo anterior, y considerando que la Unidad Administrativa a su digno cargo es clave en materia de permisos para el uso y aprovechamiento de los espacios públicos de la Ciudad de México, solicito de la manera más cordial pueda enunciar el procedimiento a fin de que el particular pueda obtener el respectivo **Permiso Administrativo Temporal Revocable.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 156 fracciones XXXII, XXXIII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, 7° fracciones IX y XII, 80, 84, 85, 95, 96, 106, 107 y 109 del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano; y 15 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. IN[illegible] BANZINI
DIRECTOR GENERAL DEL ORDENAMIENTO URBANO

…"(SIC)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**. [2]

Así, en ese contexto, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la respuesta notificada a través de correo electrónico se visualiza registro de la notificación, por ser este el medio de notificación elegido por la persona recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a. Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por la persona recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
b. Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

[2] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

En esta tesitura, como se ha señalado con antelación, el sujeto obligado con su respuesta complementaria atendió de manera satisfactoria pues remitió los oficios que puso a disposición mediante CD, proporcionándoselos en copia digital y enviándolos a su correo electrónico.

Asimismo, la información emitida en alcance a la respuesta primigenia está investida con el PRINCIPIO DE BUENA FE, previsto en los artículos 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

> *"…*
>
> ***LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO***
> ***TITULO PRIMERO***
> ***DISPOSICIONES GENERALES***
> ***CAPITULO ÚNICO***
>
> ***Artículo 5. El procedimiento administrativo*** *que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y* ***buena fe.***
> *…"*

Determinado lo anterior, se observa que el sujeto obligado dio atención puntual a la solicitud de acceso a la información, atendiendo el agravio manifestado por el particular, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo,** actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> ***Artículo 6º.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos por las normas.*
> *…*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad,** entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS[3].***

Por lo que claramente, el sujeto obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente las inconformidades expresadas por el

[3] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse la información faltante por la cual se agravia el solicitante.

Por lo anterior, es de considerarse que el sujeto obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento:

Al emitir una nueva respuesta en la que atiende los requerimientos controvertidos por el particular.

a. Al existir constancia de notificación a la persona recurrente a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, subsana la inconformidad expuesta por la persona recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO[4].**

[4] **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo razonamientos antes expresados y, de conformidad con el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado, por haber quedado sin materia.

TERCERA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación por quedar sin materia.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

CUARTO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/TJVM

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO